

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de setiembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha once de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 442-2020-R.- CALLAO, 11 DE SETIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01080279) recibido el 02 de octubre de 2019, el docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS presenta nulidad de la Resolución N° 872-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 622-2018-UNAC/OCI remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 (8) "Presunta incompatibilidad horaria del docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS de la Universidad Nacional del Callao", por el cual emite cuatro conclusiones: "1. Se ha determinado que el docente CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, fue Director ratificado y promovido a la categoría de profesor Principal a Dedicación Exclusiva a partir del 01 de febrero de 2003, con Resolución de Consejo Universitario N° 003-2003-CU de fecha 20 de enero de 2003, teniendo esa condición hasta la fecha"; "2. Se ha determinado que el docente CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, fue Director de la Editorial Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, por el periodo 01 de enero de 2012 hasta diciembre 2015 y con Resolución Rectoral N° 023-2015-R del 14 de diciembre de 2015 y, como decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, al Dr. CARRASCO VENEGAS, Luis Américo, a partir del 01 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2019."; "3. Se ha determinado que mediante Oficio N° 1959-2017-OHR de 12 de diciembre de 2017, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos Eco. Silvia Iris Garate Mansilla, remite al Despacho Rectoral adjuntando el Informe N° 141-2017-URBS-ORH de 12 de diciembre de 2017, en el cual el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Señor Melanio Delgado Andrade estableciendo la liquidación de la incompatibilidad remunerativa desde el año 2014 al 2017, al docente Luis Américo Carrasco Venegas le corresponde resarcir al Estado la suma S/. 162,454.00 para efectos de la devolución, esta debe ser la quinta parte de su remuneración"; y "4. Asimismo, se ha determinado que el citado profesional, era docente de la Universidad Privada Científica del Sur y en la categoría de DEDICACIÓN EXCLUSIVA en la Universidad Nacional del Callao, configurándose incompatibilidad horaria, toda vez que el literal b) del Art. 49 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, establecía que el docente ordinario con Dedicación Exclusiva es aquel que "... tiene como una actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad". Asimismo, el numeral 85.1 del Art. 85 de la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el docente a Dedicación Exclusiva es aquel que "... tiene



como única actividad remunerada la que presta a la Universidad"; finalmente recomienda que se adopten las acciones correctivas administrativas respecto a la incompatibilidad horaria de docentes en la Facultad de Ingeniería Química y en todas las Facultades de la Universidad Nacional del Callao, a fin de evitar situaciones similares; remitiéndose copias fedateadas a la Oficina de Asesoría Jurídica y el Tribunal de Honor Universitario, respectivamente

Que, a través de la Resolución N° 872-2019-R del 10 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, conforme a lo recomendado en el Informe N° 050-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 31 de octubre de 2018; por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el Art. 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes como docente de tener como única actividad remunerada la que presta en la Universidad y a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad, observando conducta digna como docente, a fin de contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios; al considerar que la conducta del docente en mención se encuentra prevista como inconducta por lo dispuesto en el Art. 85 numeral 85.1 de la Ley Universitaria, donde se establece que los docentes ordinarios a dedicación exclusiva tienen como única actividad remunerada la que presta en la Universidad, precisándose que estos desarrollan un mínimo de 10 horas semanales de carga lectiva, excepto quienes desempeñan funciones de investigación o de gobierno, siendo incompatible desempeñar funciones públicas o privadas y /o actividades remuneradas en otra entidad, teniendo régimen de dedicación exclusiva; pues los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de destitución en el ejercicio de la función para la cual fueron nombrados en la Universidad;

Que, el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS con Escrito del visto, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 872-2019-R solicita se deje sin efecto el inconstitucional acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario por encontrarse viciada de nulidad, no existiendo sustento jurídico ni fáctico para dictarse el inicio de un procedimiento disciplinario por faltas éticas, debiendo archivarse el expediente;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1334-2019-OAJ advierte que la pretensión del docente recurrente no precisa si la nulidad deducida es planteada con un Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación, en razón que la nulidad no constituye un recurso administrativo, por el contrario es planteada por medio de los recursos administrativos de conformidad a lo previsto en los Arts. 11.1 y 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que solicita que se le notifique al interesado para que precise el recurso;

Que el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS con Escrito (Expediente N° 01081048) recibido el 23 de octubre de 2019, expresa que no lo plantea como ninguno de dichos medios impugnatorios por ser imposible jurídicamente, por lo que plantea como nulidad de oficio, ya que no es posible jurídicamente que tramite mi solicitud de nulidad como recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, pues si bien es cierto el Art. 11 inciso 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) regula la nulidad contenida en recursos impugnatorios, el Art. 217 inciso 217.2 establece que "*sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia*"; es decir, la exigibilidad de tramitar la nulidad dentro de un recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnabile; por ello resulta imposible jurídicamente que interponga un recurso impugnatorio contra la Resolución Rectoral N° 872-2019-R dado que dicho acto administrativo no pone fin a la instancia sino que la inicia, siendo por ello carente de amparo jurídico que se le pretenda obligar a tramitar su pedido de nulidad como recurso impugnatorio pues si lo hiciera sería declarado improcedente por aplicación del citado Art. 217 inciso 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); asimismo, indica que los actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia sí pueden ser declaradas nulas de oficio, por resolución de la misma autoridad que emitió el acto nulo cuando dicha autoridad no está sometida a autoridad jerárquica; así lo establece el Art. 11 inciso 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y en el presente caso el señor Rector no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad, por lo cual al haber emitido un acto administrativo viciado de nulidad puede y debe declarar la nulidad de oficio

de dicha resolución, sin que sea exigible esperar a que termine el procedimiento; es en ese sentido que dirige su solicitud, para que el señor Rector haga ejercicio de su potestad nulificante de oficio; por lo que solicita tener en consideración que su pedido de nulidad de acto administrativo debe ser tramitado como nulidad de oficio bajo el amparo del inciso 11.2 del Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), no siendo posible ni exigible jurídicamente que se tramite como recurso impugnatorio al tratarse de un acto administrativo que inicia la instancia;

Que, asimismo, el docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS con Escrito recibido el 24 de febrero de 2020, en atención al nuevo pedido de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 179-2020-OAJ, para que precise la nulidad presentada de la Resolución Rectoral N° 872-2019-R si es reconsideración o apelación y que adecúe su pedido a uno de esos recursos bajo apercibimiento de tramitarse como apelación, y a sabiendas que no procede recurso impugnatorio contra actos administrativos que no agotan la instancia y que por ello si yo cayese en la trampa de canalizar su pedido de nulidad como reconsideración o apelación sería declarado improcedente; evidentemente, eso parece ser una maliciosa estrategia diseñada por la señora Directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica para que el señor Rector evite pronunciarse o tramitar su escrito de nulidad, pretendiendo obligársele a que exprese que su nulidad es un recurso impugnatorio para que en base a ello se declare improcedente su pedido porque por mandato expreso del Art. 217 inciso 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia" y la Resolución Rectoral N° 872-2019-R no agota la instancia sino que la inicia los recursos impugnatorios; y si en caso yo me negara a hacer lo que solicitan se le apercibe a que su pedido será tramitado como apelación, con lo que con esa medida se busca declarar improcedente su pedido; lo que constituye una flagrante violación de la ley, su pedido de nulidad no es un medio impugnatorio de reconsideración o apelación porque el Art. 217 inciso 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) no permite impugnar actos administrativos que no agotan la instancia, que lo señaló expresamente en su escrito del 23 de octubre de 2019 y lo vuelve a expresar en este escrito; por lo tanto, exhorto y exige que su pedido de nulidad no se tramite ni resuelva como reconsideración ni como apelación; si a pesar de lo que expresa, lo inducen a error al señor Rector (que es la autoridad administrativa) estarán propiciando que incurra en responsabilidad administrativa y penal por incumplimiento de funciones y abuso de autoridad, lo que hará valer ante las instancias pertinentes de ser el caso; por ello vuelvo a señalar, reiterar, que su pedido lo está planteando como nulidad de oficio, que es una figura legal regulada expresamente en el Artículo 11 inciso 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), mediante el cual se corrigen las arbitrariedades o errores de la Administración que estén contenidas en actos administrativos que no agotan la instancia (como es el presente caso); y habiendo señalado dos veces que su pedido debe ser resuelto como nulidad de oficio y no como recurso impugnatorio, y habiendo sustentado con estricta base en la ley que no procede tramitar como pedido como recurso impugnatorio por prohibición expresa del Art. 217 inciso 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por esas disposiciones imperativas no existe sustento para que se le exija que opte por el recurso de reconsideración o apelación y que adecúe su pedido como recurso impugnatorio bajo apercibimiento de ser tramitado como apelación, pues ello está prohibido por el Art 217 inciso 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) y vulnera lo dispuesto en el Art. 11 inciso 11.2 de dicha norma legal; en ese sentido, su pedido de nulidad de oficio tiene sustento constitucional pues se encuentra amparado por el Art. 2 inciso 20 de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho "*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*"; eso significa que no siendo posible pedir mediante un recurso impugnatorio la nulidad de un acto administrativo que no agota la instancia, su pedido de nulidad de la Resolución N° 872-2019-R debe ser tramitado y resuelto por mandato de la Constitución, para lo cual el ordenamiento legal ha previsto la figura de la nulidad de oficio; en efecto, bajo las reglas especiales que regulan los procedimientos administrativos no es posible jurídicamente que se tramite su solicitud de nulidad como recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, pues si bien es cierto el Art. 11 inciso 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) regula la nulidad contenida en recursos impugnatorios, dicho inciso no es aplicable al presente caso porque el Art. 217 inciso 217.2 establece que "*sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia*"; es decir, la exigibilidad de tramitar la nulidad dentro de un recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnable; por ello resulta imposible jurídicamente que interponga un recurso impugnatorio contra la Resolución Rectoral N° 872-2019-R dado que dicho acto administrativo no pone fin a la instancia sino que la inicia, siendo por ello carente de amparo jurídico



que se le pretenda obligar a tramitar su pedido de nulidad como recurso impugnatorio pues si lo hiciera sería declarado improcedente por aplicación del citado Art. 217 inciso 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); lo que la Directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica está pasando por alto es que el Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) regula dos tipos de nulidades: la nulidad contenida en recursos impugnatorios (que procede sólo contra actos que agotan la instancia y está regulada en el inciso 1) y la nulidad de oficio (que procede contra cualquier acto administrativo y está regulada en el inciso 2); para cumplir con la obligación constitucional de resolverse su pedido de nulidad, el mecanismo legal aplicable es el regulado en el inciso 2 del Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), es decir la nulidad de oficio; tal como ya lo ha señalado en su escrito anterior, los actos administrativos viciados de nulidad que no agotan la instancia pueden ser declaradas nulas de oficio; así lo establece el Art. 11 inciso 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) que señala que "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*"; al respecto, en su escrito de nulidad solicitó que el señor Rector declare la nulidad de su Resolución Rectoral N° 872-2019-R porque no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad; y en vuestro requerimiento se me manifiesta que el señor Rector está subordinado jerárquicamente al Consejo Universitario en materia disciplinaria; ello sería correcto si se estuviese siguiendo un procedimiento disciplinario conforme a ley, lo cual no es el caso; por lo tanto, sostengo que el señor Rector puede declarar la nulidad de su Resolución Rectoral N° 872-2019-R porque siendo un acto nulo de pleno derecho no surte efectos y por ende no existe un procedimiento disciplinario válido en el que existan dos instancias; pero si el señor Rector considera que no puede pronunciarse sobre su pedido de nulidad porque existe una segunda instancia, eso no lo faculta a tramitar mi pedido como recurso de apelación por el solo hecho de la existencia de esa segunda instancia (que yo sostengo que no es aplicable en este caso) sino que deberá elevar mi pedido de nulidad de oficio a la autoridad superior para que resuelva el pedido; no como recurso impugnatorio, sino como nulidad de oficio; por lo que solicito de manera reiterada tramitar su pedido como nulidad de oficio;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 495-2020-OAJ recibido el 14 de mayo de 2020, evaluados los actuados, ante lo señalado por el recurrente en escrito del 24 de febrero de 2020, donde reitera que su pedido de ser tramitado como nulidad de oficio como ordena el Art. 11 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 informa que el recurrente no observado que la misma norma invocada (Art. 11.2 de la Ley N° 27444) en el segundo párrafo dispone: "*La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*", en ese sentido, queda claro que para resolver la nulidad planteada el recurrente debió adecuar su recurso a la forma prescrita en la Ley, situación que el recurrente se ha negado a hacer en dos oportunidades; sin embargo, a fin de que su recurso sea atendido y de conformidad con la norma glosada, en aplicación del Principio de economía procesal de la Referida Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a fin de no atentar contra el derecho de defensa del recurrente, es de la opinión que el recurso de nulidad, debe ser conocido como recurso de reconsideración a fin de que el recurrente pueda continuar ejerciendo su derecho de defensa y plantear los medios de defensa que le franquea la Ley; por lo que corresponde evaluar si este cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad, y conforme a lo dispuesto en los Arts. 218 numeral 218.2, 219, 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y según la Resolución Rectoral N° 872-2019-R del 10 de setiembre de 2019 ha sido debidamente notificada el 17 de setiembre de 2019, al recurrente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS habiendo interpuesto el referido recurso de nulidad del día 02 de octubre de 2019, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley por lo tanto procede ser admitido y ser resuelto conforme a ley; ante lo cual precisa que en ejercicio de su autonomía universitaria, la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 18 de la Constitución Política y el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, mediante la Asamblea Estatutaria el 02 de julio de 2015 aprobó su Estatuto, y que en el Capítulo X, indica las sanciones que le son aplicables a los docentes, contenidas en el Art. 261 el cual señala: "*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso*"; por lo que, además en dicho cuerpo normativo se establecen las sanciones y el procedimiento que se aplicara a los docentes de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto para estos la Ley Universitaria ha establecido un régimen disciplinario especial bajo el ámbito de dicha ley, por lo que estos se sujetaran a la Ley Universitaria, su estatuto y normas internas;

en ese sentido, a fin de hacer efectivo el régimen disciplinario especial en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad del Callao se dispone: *"El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector"* (y demás artículos), tendientes a dotar a dicho órgano autónomo de las facultades necesarias (Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas), para cumplir con su función de atender los procesos disciplinarios que se le inicien a los miembros de las Universidad Nacional del Callao bajo el ámbito de la Ley Universitaria; asimismo, en el Art. 75 de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe: *"El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector"*, por la referida norma que regula, que dicho órgano realice las funciones que le asigna la referida Ley, la Universidad del Callao, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, el referido consejo, resolvió aprobar el reglamento del Tribunal de Honor Universitario, regulando las facultades, las infracciones y faltas, procedimiento, plazos, etc; asimismo, respecto al recurso de nulidad es necesario precisar que la interpretación que realiza el recurrente respecto de las normas contenidas en el Estatuto y el Tribunal de Honor, señalando que todas ellas son faltas administrativas, y que no existen faltas éticas en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, informa que dicha argumentación carece de sustento por cuanto, dicha interpretación en la invocación de normas, en las cuales pretende fundamentar sus alegaciones, son meras interpretaciones subjetivas; y que de la revisión del recurso se observa que este no tienen mayor sustento ni apoya sus aseveraciones en otras fuentes, por lo que el dicho del recurrente que pretende a todas luces que se aplique los pretendido por este, no es suficiente para admitir como cierto lo fundamentado por este; asimismo, informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*; y como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, informa que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la Administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por tanto no se ha infringido su derecho a su legítima defensa ni normatividad alguna que amerite su nulidad o se deje sin efecto; finalmente en cuanto a lo señalado a la nulidad del Acto Administrativo, argumentando que: *"el artículo 10 inciso 2, de la Ley N° 27444, establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Dichos requisitos de validez están recogidos en el Art. 3 de la Ley N° 27444, que considera como tal a la competencia del órgano que emite el acto administrativo. De tal modo que si el acto se materializa mediante órgano incompetente deviene en nulo, como ocurre en el presente caso pues el Tribunal de Honor Universitario y el Rectorado no tenían competencia para el conocimiento de supuestas infracciones administrativas de docentes de Facultad, correspondiendo dicha competencia al Decano, al Consejo de Facultad y al Consejo Universitario en ese orden"*; que respecto de la Nulidad planteada informa que es necesario precisar, que de acuerdo a lo fundamentado precedentemente y habiendo aclarado que el procedimiento administrativo iniciado es acorde a la Ley Universitaria el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor y que la simple argumentación lógica invocando normas legales no causan suficiente convicción para enervar su pedido de nulidad, por cuanto como ha quedado demostrado, el procedimiento iniciado es conforme a ley y dentro del marco de legalidad, por lo que en ese sentido, la nulidad invocada deviene en insubsistente; por todo ello, es de opinión que procede a declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente recurrente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, contra la Resolución Rectoral N° 872-2019-R de fecha 10/09/19, que resolvió dispone Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido docente; y remite los actuados a la Oficina de Secretaria General a efectos de que se proceda a acumular el presente expediente N° 01080279 con el expediente N° 01086008, los cuales versan sobre el mismo caso materia de informe, para la emisión de la resolución correspondiente;



Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 495-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de agosto de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el Art. 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01080279 y N° 01081048 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**, contra la Resolución N° 872-2019-R del 10 de setiembre de 2019; que resolvió disponer instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el referido docente; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FIQ, THU, OAJ, ST, OCI,
cc. ORRH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.